AMPARO EN REVISIÓN: 61/2025

QUEJOSA RECURRENTE PRINCIPAL Y ADHESIVA: **** ************** **********
******** ** ***************
******** ** ******* ********

RECURRENTE: PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA CUADROS GARCÍA

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de doce de junio de dos mil veinticinco.

V I S T O S;

Y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el **doce de diciembre de dos mil veintidós,** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y Centro Auxiliar de la Primera Región (Ajusco), **** ************** ********** ******** ** *************** ******** ** ******* ********, por

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conducto de su apoderada legal ******* ******* **********, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, a quien le reclamó la resolución de **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente *************************** y sus acumulados ****************************, ************ ****************, ****************************, ** **************************, ****************************, ***************************, ***************************, y ***************************, formados con motivo de los procedimientos administrativos de imposición de sanción, por incumplimiento a las obligaciones en materia de seguridad y justicia establecidos en el artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a663200000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

SEGUNDO. Por razón de turno, conoció del asunto el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,** con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, quien mediante auto de **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, lo registró con el número de expediente ********* y, **admitió** a trámite la demanda de amparo; requirió el informe justificado a la autoridad responsable; y, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Seguido el procedimiento, el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, la juzgadora celebró la audiencia constitucional; y, el **diez de febrero de dos mil veinticinco**, dictó

PJF-Versión Pública

la sentencia correspondiente en la que <u>**concedió** el amparo a la quejosa para que la autoridad dejara insubsistente</u> la resolución dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en el expediente *************************** y sus acumulados, a través de la cual se impuso una multa a la quejosa por la cantidad de $************ (**** ******** *********** *********** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********), por la ilegal regularización del procedimiento; y, para que analizara si había operado la caducidad, tomando en cuenta las consideraciones de la sentencia recurrida.

CUARTO. Inconforme con dicha sentencia, la quejosa y la autoridad responsable interpusieron recurso de revisión.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a662063 6a66320000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

QUINTO. Por cuestión de turno, correspondió conocer de los medios de impugnación a este Primer Tribunal Colegiado. Por auto de presidencia de **trece de marzo de dos mil veinticinco**, los recursos se registraron con el número de expediente **R.A. 61/2025,** y se **admitieron** a trámite.

SEXTO. Mediante acuerdo de **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo por admitido el recurso de **revisión adhesiva** interpuesto por la parte quejosa.

SÉPTIMO. El **nueve de abril del presente año**, se turnó el presente asunto a la ponencia del magistrado **Francisco García Sandoval**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. Por oficio SEADS/1482/2025 de treinta de abril

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

de dos mil veinticinco, se informó que, en sesión ordinaria celebrada en la misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designó a José Guadalupe Ruiz Cobos, como secretario en funciones de magistrado, en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del magistrado Juan Carlos Cruz Razo, a partir del uno de mayo de dos mil veinticinco y hasta el quince de agosto del año en mención o bien, hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determine; y,

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000011 0d4
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 35, fracción II y 36, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en atención a que se impugna una sentencia constitucional dictada en un juicio de amparo del índice de un juzgado de distrito especializado, sobre el que este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Expediente electrónico. De manera previa es menester destacar que el juzgado del conocimiento, al remitir los recursos de revisión, informó que las constancias del expediente electrónico relativo las habilitó para su consulta a través del

Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, lo que queda bajo la responsabilidad del juez de origen.

En esa tesitura, la versión electrónica de la resolución recurrida, así como las diversas constancias del juicio respectivo, constituyen para este órgano colegiado hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; precisión que se realiza para los efectos legales conducentes.

Al respecto, se invoca como apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de dos mil dieciocho, tomo I, página diez, que al efecto se transcribe:

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a6632000000000000000011044
15/05/26 18:00:00

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto de/ cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 de/ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en e/ Diario Oficia/ de la Federación e/ 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, ***sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada*** *de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente (énfasis añadido). "*

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

TERCERO. Legitimación de los recursos de revisión.

a) **** ************** ********** ******** ** *************** ******** ** ******* ******** **tiene legitimación** para interponer el recurso de revisión, **al ser la quejosa** en el juicio de amparo en donde se dictó la sentencia impugnada, a través de la cual se concedió la protección constitucional, sin embargo es adversa a sus intereses porque no se le otorgó el amparo conforme a lo solicitado.

Además, dicho medio de impugnación lo interpuso a través de ****** ****** ****** ******, autorizado en términos amplios de la parte quejosa, personalidad que le fue reconocida en el

PJF-Versión Pública

juicio de amparo, por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós.

b) El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, **al ser la autoridad responsable** en el juicio de amparo en donde se dictó la sentencia impugnada, a través de la cual se concedió la protección constitucional.

Además, dicho medio de impugnación lo interpuso a través de ******* *** *******, delegado de la autoridad responsable, personalidad que le fue reconocida en el juicio de amparo, por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés.

c) El **recurso de revisión adhesiva** interpuesto por la quejosa, se hizo valer por parte legitimada, en virtud de que fue presentado por ****** ****** ****** ****** , autorizado en términos amplios de la parte quejosa, personalidad que le fue reconocida en el juicio de amparo, por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión de la parte quejosa. Se interpuso oportunamente dentro del plazo de diez días previstos en el artículo 86 de la Ley de Amparo, con base en la notificación vía electrónica que se hizo a la parte quejosa, surtiendo efectos el propio día, en términos del precepto 31, fracción III, del aludido ordenamiento legal.

Lo anterior se refleja en el recuadro siguiente:

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

SCJN INTELIGENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notificación electrónica la parte quejosa	Surte efectos	Sábados y domingos	Días declarados inhábiles	Plazo	Presentación del recurso
Jueves 13 de febrero de 2025	Jueves 13 de febrero de 2025	15, 16, 22 y 23 de febrero de 2025	----	Del viernes 14 al jueves 27 de febrero de 2025.	Jueves 27 de febrero de 2025 (Día 10)

Oportunidad del recurso de revisión de la autoridad responsable. Se interpuso oportunamente dentro del plazo de diez días previstos en el artículo 86 de la Ley de Amparo, con base en la notificación por oficio que se hizo a la autoridad responsable, surtiendo efectos el propio día, en términos del precepto 31, fracción I, del aludido ordenamiento legal.

Lo anterior se refleja en el recuadro siguiente:

Notificación por oficio	Surte efectos	Sábados y domingos	Días declarados inhábiles	Plazo	Presentación del recurso
Jueves 13 de febrero de 2025	Jueves 13 de febrero de 2025	15, 16, 22 y 23 de febrero de 2025	----	Del viernes 14 al jueves 27 de febrero de 2025.	Miércoles 26 de febrero de 2025 (Día 9)

Oportunidad del recurso de revisión adhesiva interpuesto por la quejosa.

También se interpuso oportunamente dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, con base en la notificación por lista a la parte quejosa, del auto a través del cual se admitieron los recursos de revisión principal, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, en términos del precepto 31, fracción II, del aludido ordenamiento legal. Tal como se aprecia del siguiente recuadro:

PJF - Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notificación por lista	Surte efectos	Sábados y domingos	Días declarados inhábiles	Plazo	Presentación del recurso
Viernes 14 de marzo de 2025	Martes 18 de marzo de 2025	22 y 23 de marzo de 2025	17 y 21 de marzo de 2025[1]	Del miércoles 19 al miércoles 26 de marzo de 2025	Miércoles 26 de marzo de 2025 (día 5)

QUINTO. Procedencia de los recursos de revisión.

Los **recursos de revisión** interpuestos por la quejosa y autoridad responsable recurrentes, son procedentes en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en tanto recurren una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto.

Luego, al ser procedente los recursos de revisión principal, también resulta procedente el **recurso de revisión adhesiva** hecho valer por la parte quejosa; lo cual actualiza la hipótesis del artículo 82 de la Ley de la materia.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

SEXTO. Síntesis de la sentencia recurrida.

En el considerando tercero el juez federal fijó el acto reclamado, el cual es el siguiente:

- La resolución dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en el expediente ************ **************** y sus acumulados, a través de la cual se impuso una multa a la quejosa por la cantidad de $************ (**** ******** *********** *********** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********).

Versión pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] En conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el diverso 74 de la Ley Federal del Trabajo.

En el considerando quinto el juzgador precisó que no existían causas de improcedencia advertidas de oficio ni hechas valer por las partes.

En el considerando sexto el juzgador federal procedió al estudio de fondo, en principio narró los antecedentes más importantes que dieron origen al acto reclamado y, posteriormente analizó el primer concepto de violación de la quejosa.

Declaró fundado el concepto de violación de la quejosa en el que adujo que en el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra se configuró la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haber transcurrido el plazo de treinta días a que se refiere el precepto, pues cerrada la instrucción comenzó a transcurrir el plazo de diez días para el dictado de la resolución final, la cual transcurrió del veintidós de enero al cinco de febrero de dos mil veinte, sin que la autoridad emitiera la resolución final.

Además de que la autoridad incorrectamente ordenó la regularización del procedimiento, pues esa actuación implicó que se reabriera la instrucción, se introdujeran nuevos elementos de prueba que lejos de beneficiarla, contravino en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, pues la intención de allegarse de las pruebas una vez cerrada la instrucción (lo que no está permitido) denota que la autoridad no respetó los plazos legales.

Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70 6a 6 6 20 6 36a 6 6 32 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 1 10 d4
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Explicado lo anterior el juzgador federal refirió que la resolución reclamada derivó de un procedimiento instaurado en contra de la quejosa por infracciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones, en específico a las fracciones II y III del artículo 190, al haber omitido la entrega de datos conservados en distintas líneas telefónicas, por lo que ante la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Enseguida explicó la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y expuso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión *********, fallado el seis de septiembre de dos mil seis, arribó a diversas conclusiones, entre ellas que los efectos de la caducidad son la terminación del procedimiento y por ende, el archivo de las actuaciones, no obstante que se pueda incoar un nuevo procedimiento.

Asimismo mencionó que la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadas por lo que no repercute el acto administrativo.

Refirió que la caducidad no determina la prescripción, sino cuando no hubiere transcurrido el plazo para que queden extinguidos los derechos que sirvieron de base a la petición deducida en el procedimiento caducado, su titular podrá incoar en cualquier momento un nuevo procedimiento para hacer efectivo el derecho de referencia.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que el procedimiento caduco no produce el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, de manera que se computará como si tal procedimiento no se hubiere efectuado nunca.

Una vez precisado lo anterior el juzgador mencionó que advertía que una vez notificada la presunta infractora de los acuerdos de inicio de los diversos procedimientos instaurados en contra de la quejosa, se le otorgó el plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas.

Transcurrido ese plazo, en acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se otorgó plazo para la formulación de alegatos en el entendido que con o sin alegatos una vez fenecido el plazo se procedería al dictado de la resolución final, en conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que existieron diversas solicitudes de prórrogas para formular alegatos acordadas favorablemente y, en auto de catorce de enero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de la concesionaria que el plazo de diez días para presentar alegatos fenecía el veintiuno de enero de dos mil veinte; por lo que mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veinte la quejosa formuló alegatos y ofreció diversas pruebas.

Que derivado de lo anterior, el plazo de diez días que refiere el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento

PJF-Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a6663200000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Administrativo, para el dictado de la resolución final comenzó el veintidós de enero y feneció el cinco de febrero ambos de dos mil veinte.

El plazo de treinta días para que se actualice la caducidad comenzó a correr el seis de febrero de dos mil veinte; sin embargo, en acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, nueve días hábiles posteriores a la presentación de los alegatos y uno previo a que feneciera el plazo de diez días para el dictado de la resolución final, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones tuvo por presentados los alegatos de la quejosa y, mencionó que advirtió diversas manifestaciones referentes a cuestiones técnicas en materia de tecnología de la información relacionadas con dominios y direcciones de correos.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a66320000000000000011044
15/05/26 18:00:00

Que en conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión regularizó el procedimiento con el objeto de allegarse de mayores elementos para mejor proveer el derecho de audiencia y debido proceso de la quejosa.

Por tanto, el juzgador consideró que asistía razón a la quejosa pues se transgrede su derecho de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14 y 16 constitucionales porque no se respectaron las formalidades esenciales del procedimiento ya que el Director General de Sanciones de Telecomunicaciones, incorrectamente regularizó el procedimiento un día previo a que concluyera el plazo de diez días a que se refiere el numeral 74 de

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública PJF

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a pesar de que se encontraba cerrada la instrucción.

Asimismo explicó que el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precisa la posibilidad de ordenar que se subsane toda omisión que se notare en la substanciación, lo de que ninguna manera implicaba la revocación de alguno o algunos de los acuerdos emitidos en las etapas procesales ya concluidas.

Por lo que en respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la quejosa, una vez que fue dictado el auto de siete de noviembre de dos mil diecinueve (en el que se otorgó el plazo de diez días para presentar alegatos y se determinó que transcurrido ese término con o sin ellos, se dictaría la resolución final) adquirió el derecho procesal a que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se limitara a dictar la resolución final dentro del plazo de diez días, so pena que de no hacerlo comenzaría a transcurrir el plazo para que se configurara la caducidad del procedimiento a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que ante la regularización del procedimiento efectuada por la autoridad rectora del procedimiento (a pesar de que ya había concluido su tramitación) es evidente que afectó un derecho procesal y así se violaron las formalidades del procedimiento en perjuicio de la quejosa.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a6632000000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Finalmente el juzgador concedió el amparo a la quejosa para los efectos de que la autoridad dejara sin efectos las determinaciones de cuatro de febrero de dos mil veinte (mediante la cual regularizó el procedimiento) así como la resolución reclamada emitida el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, para que una vez realizado lo anterior, de manera fundada y motivada analizara atendiendo a lo establecido en la sentencia, si transcurrió o no el plazo de diez días para que se dictara la resolución final y así determine si se actualiza o no la caducidad del procedimiento.

Indicó que en caso de actualizarse esa institución jurídica, con libertad de jurisdicción deberá dictar la resolución que ponga fin al procedimiento que en derecho corresponda, conforme a los mencionados preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y deberá proceder en términos del último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, archivar las actuaciones sin perjuicio de que las autoridades del Instituto Federal de Telecomunicaciones puedan ordenar el inicio de un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos, en virtud de que la institución de la caducidad prevista en dicho precepto no afecta al acto en sí mismo considerado, sino a un derecho de tipo procesal, de manera que mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción, la declaración de caducidad no impide que pueda incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto en el que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en el acto y que se articularon en el procedimiento que concluye por caducidad.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6a62063a6a663200000000000000110d4
15/05/26 18:00:00
PDF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hasta aquí la síntesis de la sentencia recurrida.

SÉPTIMO. **<u>En principio se estudiarán los agravios expuestos por la autoridad responsable</u>** en la revisión principal relacionados con la concesión del amparo respecto de la indebida regularización del procedimiento; en caso de confirmarse dichas consideraciones del juzgador, se procederá al estudio de los agravios de la quejosa que proponen analizar la figura de caducidad atendiendo al principio de mayor beneficio.

OCTAVO. Estudio de los agravios de la autoridad responsable.

En el **único** agravio la autoridad responsable aduce que existe una violación al principio de congruencia y exhaustividad ya que la sentencia recurrida trasgrede en perjuicio del Instituto Federal de Telecomunicaciones los artículos 74, fracción IV de la Ley de Amparo al no estar debidamente fundada y motivada.

Refiere que se trasgrede el principio de exhaustividad de las sentencias porque el Juez no analizó debidamente la litis ya que está limitada a un análisis de caducidad y regularización y no a expresar argumentos del por qué se llegó a la decisión concreta de que operó la caducidad.

Expone que de manera insuficiente el juzgador consideró la aplicación del contenido del amparo en revisión A.R. ********* para resolver el juicio de amparo, en primer término porque fue incorrecta la vulneración al derecho de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que de

PJF - Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

no haber existido la opinión a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Instituto, no se hubiera agotado en su totalidad la etapa de pruebas, afectando en consecuencia la defensa de la quejosa y trascendiendo en la resolución respectiva.

Explica que contrario a lo resuelto por el juez más que dilatar el procedimiento o afectar un derecho procesal adquirido, con la regularización de cuatro de febrero de dos mil veinte, a efecto de estar en posibilidad de contar con los elementos técnicos suficientes para resolver el fondo del asunto, se le concedió un plazo de diez días hábiles a la quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera y no dejarla en estado de indefensión.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a663200000000000000011044
15/05/26 18:00:00

Menciona que no se le afectó ningún derecho procesal adquirido a la quejosa, pues el análisis de la inspección ocular ofrecida por la quejosa originalmente se constreñía acreditar el envío de tres correos electrónicos a la dirección titularuecs@pgjoaxaca.gob.mx, como respuesta al requerimiento de los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia y de la opinión a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto, para determinar la gravedad de la infracción y grado de multa fue trascendental para imponerle una multa mínima equivalente al 0.01% de los ingresos acumulables de la quejosa en el ejercicio 2017.

Afirma que los supuestos de caducidad a los que se refirió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el A.R. *********

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión pública

se refieren a la nulificación de la instancia por inactividad procesal y buscan distinguir los efectos de caducidad de los de la prescripción, lo que en el caso no es aplicable, porque contrario a lo estimó el juzgador el plazo de diez días hábiles para que la quejosa presentara alegatos transcurrió del nueve al veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de diez días para que se dictara la resolución transcurrió del veintiséis de septiembre al siete de octubre de dos mil veintidós.

Que en conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo de treinta días a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución transcurrió del diez de octubre al dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, y la resolución se dictó el dieciséis de noviembre de ese año, por lo que no operó la caducidad.

Expone que después de hacer una relación de las constancias que integraban el expediente de origen, así como de los hechos que se hicieron constar en su oportunidad, la autoridad responsable estimó que del escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante el cual la quejosa formuló los alegatos y tomando en consideración que en dichas explicaciones se hizo referencia a la inconsistencia que generaban los correos electrónicos proporcionados por las autoridades ministeriales, ordenó regularizar el procedimiento administrativo con la finalidad de allegarse a mayores elementos y esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

PJF - Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Explica que dada la naturaleza del acto reclamado era el momento procesal para regularizar el procedimiento, ya que la valoración de la probanza de la quejosa podía generar un beneficio en la resolución que en su momento emitió el Instituto para individualizar la multa impuesta.

Refiere que se deben tomar en cuenta los argumentos que expuso la quejosa en su escrito de alegatos, pues bajo tales premisas, en atención a las afirmaciones de que AT&T sí había dado cumplimiento a su obligación de entregar los datos, remitió información relativa la línea telefónica solicitada por la UECS Oaxaca al correo electrónico titularuecs@pgjoaxaca.gob.mx y al advertirse diversas exposiciones que hace referencia a cuestiones técnicas en materia de tecnología de la información que guardaba relación básicamente con dominios y dirección de correos electrónicos, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Tecnologías de la Información a efecto de que emitiera una opinión de carácter técnico respecto de los correos electrónicos que surgieron con las manifestaciones de la quejosa en su escrito de alegatos.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Asegura que se faculta a la autoridad para ordenar diligencias necesarias para contar con elementos necesarios siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, por lo que no se rompió con el equilibrio procesal que debe prevalecer en toda clase de procedimientos, sin que pueda estimarse que la autoridad no revoca su propia determinación, ya que el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere exclusivamente al

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso en que la autoridad advierta alguna omisión en la sustanciación del procedimiento exclusivamente el de regularización.

Manifiesta que debidamente fundada y motivada y sin violación al principio procesal, justificó y demostró el porqué de la regularización del procedimiento en el expediente administrativo y sus acumulados; y, que si bien, por regla general las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones, también es cierto que tiene la obligación de regularizar el procedimiento que es de orden público en términos del artículo 58 del Código Procesal Federal.

Refiere que los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles otorga sin límites temporales y sin prohibiciones en materia probatoria las más amplias facultades para que los tribunales puedan decretar la aportación de toda clase de pruebas.

Enfatiza que del contenido material del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es fundamental en materia de prueba recabar de oficio las que directamente relacionadas con las cuestiones debatidas sobre las que versa la litis, por lo que no le asiste razón al juez al considerar que la resolución reclamada es violatoria del derecho a la seguridad jurídica al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, pues contrario a lo referido por el juzgador, la regularización del procedimiento garantizó el debido proceso.

PJF-Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Los argumentos expuestos en el único agravio, son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

Es importante traer a contexto las consideraciones que realizó el juzgador en la sentencia recurrida.

- El juzgador de amparo en el considerando sexto realizó una síntesis de los antecedentes más relevantes del asunto, enseguida procedió al estudio de los conceptos de violación.

- Enseguida calificó de fundado el primer concepto de violación pues explicó que la figura de la caducidad en conformidad con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión *********, fallado el seis de septiembre de dos mil seis, tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, como evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose así de la figura de la prescripción.

- Asimismo explicó que la prescripción se refiere a las acciones del particular o de la administración pública federal, que inciden en la perdida de las facultades de la autoridad para poder resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto y la finalidad de la institución es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Enseguida el juzgador narró que se advertía que una vez notificada la presunta infractora de los acuerdos de inicio de los procedimientos instaurados en su contra, se le otorgó el plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, por lo que una vez transcurrido el plazo, en acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se dio oportunidad para que formulara alegatos.

- Que después de otorgarle diversas prórrogas para formular alegatos, la quejosa-recurrente los presentó el veintiuno de enero de dos mil veinte y además ofreció diversas pruebas.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a6632000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

- Que por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte (nueve días hábiles posteriores a la presentación de alegatos y uno previo a que feneciera el plazo de diez días para el dictado de la resolución final) la autoridad responsable advirtió del análisis a los alegatos que existían diversas manifestaciones referentes a cuestiones técnicas en materia de tecnología referentes a dominios y direcciones de correos, por lo que en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estimó pertinente regularizar el procedimiento con el objeto de allegarse de mayores elementos para proteger el derecho de audiencia de la ahora recurrente.

- Consideró que por esas razones la resolución era violatoria a los artículos 14 y 16 Constitucionales

PJF-Versión Pública

porque no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento al haberse regularizado incorrectamente el procedimiento previo a que concluyera el plazo de diez días a que refiere el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Asimismo trajo a contexto los argumentos que la quejosa-recurrente expuso en sus alegatos y concluyó que le asistía razón a la quejosa en cuanto a que la decisión de regularizar el procedimiento fue incorrecta pues se sustentó en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual transcribió y explicó que dicho precepto precisa la posibilidad de ordenar que se subsane toda omisión que se notare de la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, lo que de ninguna manera implicaba la revocación de alguno o algunos de los acuerdos emitidos en la etapa o etapas procesales concluidas porque de otra manera no podría subsanar la omisión advertida y se haría inoperante el precepto, además porque la facultad de regularizar el procedimiento está limitada a que no se afecte ningún derecho procesal adquirido por alguna de las partes y menos con la intención de dilatar el procedimiento.

- Explicó que en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la tramitación del procedimiento finaliza con la

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública SCJN

determinación que pone a disposición de los interesados las actuaciones para que en un plazo no superior a diez días formulen alegatos para que fenecido el plazo, dentro del plazo de diez días, la autoridad se limite a emitir la resolución que ponga fin al procedimiento.

- Mencionó que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones administrativas se desarrollaran bajo los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

- Que el rector del procedimiento administrativo tiene la obligación de llevar a cabo un desempeño proactivo en aras de conducirlo hasta su resolución, sin entorpecerlo, aún bajo el pretexto de regularizarlo para subsanar alguna omisión, cuando esa actuación implique dejar sin eficacia jurídica alguna decisión que ha producido un derecho procesal para la parte que le favorece, pues tal proceder implicaría revocar sus propias determinaciones, con lo que se trastocarían los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que dotan de certeza a las actuaciones emitidas que ya han generado un derecho adquirido en favor de alguna de las partes, excepción hecha, en los casos en que la revocación de la actuación derive de la resolución de algún medio de defensa.

PJF-Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

- Que en respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aquí parte quejosa, una vez que fue dictado el auto de siete de noviembre de dos mil diecinueve (en el que se otorgó el plazo de diez días para presentar alegatos y se determinó que transcurrido ese término con o sin ellos, se dictaría la resolución final) adquirió el derecho procesal a que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se limitara a dictar la resolución final dentro del plazo de diez días, so pena que de no hacerlo comenzaría a transcurrir el plazo para que se configurara la caducidad del procedimiento a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

- Finalmente el juzgador consideró que ante la regularización del procedimiento efectuada por la autoridad rectora del procedimiento (a pesar de que ya había concluido su tramitación) es evidente que afectó un derecho procesal y así se violaron las formalidades del procedimiento en perjuicio de la parte aquí quejosa, lo que provoca que la resolución reclamada resulte violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son **infundados** los argumentos de la autoridad recurrente en los que señala que el juez no analizó debidamente la litis ya

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se limitó a realizar un análisis de caducidad y regularización, sin expresar argumentos del por qué llegó a la decisión concreta de que operó la caducidad; es así, porque se basan en una apreciación incorrecta, ya que el juzgador si bien realiza consideraciones relacionadas con la figura de caducidad, no afirma que en el caso operó tal figura, pues incluso los argumentos en los que justifica la concesión de amparo se basan exclusivamente en que la autoridad trasgredió el principio de seguridad jurídica al haber regularizado el procedimiento aún cerrada la instrucción.

Es decir, el hecho de que el juzgador haya traído a contexto la figura de la caducidad fue precisamente porque la parte quejosa en sus conceptos de violación hizo valer tal argumento, esto es que se actualizaba dicha figura porque la autoridad no obstante que ya había recibido el escrito de alegatos, de manera indebida regularizó el procedimiento y, por ende, solo estaba obligada a emitir la resolución correspondiente.

El juzgador antes de considerar ilegal dicha regularización, realizó algunas precisiones sobre la institución de caducidad a efecto de evidenciar que de no haberse regularizado el procedimiento a efecto que la autoridad emitiera una opinión de carácter técnico relacionada con las manifestaciones contenidas en los alegatos pudo haberse actualizado tal figura, sin embargo, en modo alguno estableció que en el procedimiento administrativo operó esa caducidad, de ahí lo **infundado** de su argumento.

PJF-Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a6632000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

En cambio son **inoperantes** los restantes argumentos porque es evidente que si bien cuestionan las consideraciones que tomó en cuenta el juzgador federal para establecer que de manera ilegal regularizó el procedimiento, no obstante que únicamente estaba constreñida a emitir la resolución correspondiente, lo cierto es que los construye a partir de considerar que actuó de esa manera y se allegó de diversos medios probatorios para beneficiar a **** ************** ********** ******** ** *************** ******** ** ******* ********, en función de los alegatos presentados.

Sin embargo, con tales argumentos de ninguna manera controvierte las razones torales que consideró el juzgador federal para establecer que era ilegal esa regularización del procedimiento posterior al cierre de instrucción, particularmente, que en términos de los artículos 56 y 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar la resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso en un plazo no inferior a cinco días, ni superior a diez días formulen alegatos que serán tomados en cuenta al dictar la resolución.

Asimismo, lo relativo a que si en términos del referido numeral 56, de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, se pusieron a disposición de la presunta infractora los autos para que formulara alegatos en un plazo de diez días, en el entendido de que transcurrido ese término con o sin alegatos se procedería al

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dictado de la resolución final, en términos del numeral 74 de la referida Ley, porque incluso en diverso auto de catorce de enero de dos mil veinte, la propia autoridad le hizo del conocimiento que ese plazo para presentar alegatos fenecía el veintiuno de enero de dos mil veinte.

De igual manera que no obstante que el veintiuno de enero de dos mil veinte, se recibieron los alegatos, por diverso acuerdo de cuatro de febrero del mismo año, es decir, un día antes de que feneciera el plazo de diez días para emitir la resolución, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, incorrectamente regularizó el procedimiento a pesar de que se encontraba cerrada la instrucción, por lo que se debía limitar al dictado de la resolución correspondiente.

Así también, que en el caso, si la autoridad debía limitarse a dictar la resolución, entonces, no era válido que emitiera actuaciones que pudieran trascender más allá de un aspecto procesal o formal, ya que de estimar lo contrario implicaría que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, sería nugatoria, porque la autoridad en la fecha en la que lo estimara conveniente podía emitir una resolución con la finalidad de impedir que comience a transcurrir el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que opere dicha figura, ya que la quejosa había adquirido el derecho procesal a que se dictara la resolución final.

Incluso se destacó que en el caso resultaba aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), de rubro:

PJF - Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a6632000000000000000011044
15/05/26 18:00:00

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL”, ya que se trataba de procedimientos sancionatorios que guardaban de la misma naturaleza y trámite análogo, es decir, que comienzan con el auto de inicio, se otorga plazo para presentar pruebas y alegatos y culminan la tramitación del procedimiento o se cierra la instrucción, limitándose la autoridad a emitir resolución, sin que le esté permitido emitir o adoptar cualquier otra determinación tendente a retardar su dictado.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

En ese contexto, si la recurrente se limita únicamente a referir que regularizó el procedimiento para allegarse de diversos medios probatorios a fin de beneficiar a **** ************** ********** ******** ** *************** ******** ** ******* ********, en función de sus propios alegatos presentados y que con tal actuar no trasgredió el equilibrio procesal que debe prevalecer en toda clase de procedimientos, y que esa facultad de regularizar el procedimiento se encuentra en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles; es incuestionable que no controvierte de manera frontal las consideraciones del juzgador, sobre todo que estaba legalmente impedida a realizar cualquier actuación, una vez cerrada la instrucción del procedimiento administrativo; de ahí la **inoperancia** apuntada.

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> *“**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o,*

Versión pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado." [2]

En otro aspecto, no se inadvierten los diversos argumentos de la autoridad recurrente en los que aduce que el juzgador omitió analizar el fondo del asunto y determinar si la quejosa cumplió o no con sus obligaciones establecidas en la ley pues se limitó a conceder el amparo con base en la trasgresión a las formalidades esenciales del procedimiento; sin embargo, lo anterior es inoperante porque como se recordará, la recurrente no controvirtió todas las consideraciones que tomó en cuenta el juzgador para establecer que de forma ilegal regularizó el procedimiento administrativo, no obstante de encontrarse cerrada la instrucción, lo que de suyo implica que esas consideraciones deben permanecer intocadas en el fallo recurrido.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a6632000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

En ese sentido, ante la conclusión alcanzada por el juzgador, es evidente que no podía examinar el fondo del asunto es decir, si la quejosa incumplió o no con las obligaciones en materia de seguridad y justicia establecidas en el artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de ahí lo inoperante del argumento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

NOVENO. Estudio de los agravios de la quejosa.

---

[2] Época: Novena Época. Registro: 166031. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Página: 424.

En su **único** agravio la quejosa aduce que la sentencia recurrida trasgrede los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, en relación a los principios de congruencia y exhaustividad, pues aun cuando existió un análisis del juzgador que apuntaba a la actualización de la caducidad del procedimiento administrativo que dio origen al acto reclamado, el análisis no fue completo y conclusivo porque al fijar los efectos del amparo de manera incongruente realizó una determinación incompleta, otorgando discreción a la autoridad para volver analizar la caducidad, por lo que estima que las consideraciones y los efectos de la sentencia no son congruentes con lo solicitado.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Asimismo refirió que el juzgador declaró fundado el concepto de violación en el que únicamente se limitó a señalar que la autoridad responsable fue incorrecta al regularizar el procedimiento pues no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que el juzgador realizó un análisis incompleto de la causa de pedir.

Mencionó que el juzgador aun advirtiendo que la quejosa se dolía de la actualización de la caducidad en el procedimiento sancionador, únicamente se limitó a determinar que fue incorrecta la decisión de la autoridad responsable de regularizar el procedimiento, pero incongruentemente no concluyó que efectivamente se actualizó la figura de caducidad, pues de las consideraciones de la sentencia se advierte un análisis que apuntaba a la actualización de la caducidad pues se identificó la fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el plazo ante la

PJF-Versión Pública

falta del dictado de la resolución final por parte de la autoridad, es decir, el seis de febrero de dos mil veinte.

Entonces la consecuencia lógica era que para resolver la causa de pedir y otorgar la protección más amplia se pronunciara respecto de la actualización de la caducidad que fue planteada en la demanda.

Transcribió diversas tesis y explica que de ellas se advierte que el principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia, lo que evita postergar innecesariamente la resolución definitiva, pues constituye una expresión del derecho de impartición de justicia pronta y completa, prevista en el artículo 17 constitucional.

Refiere que los órganos constitucionales deben resolver de forma integral las controversias en atención a lo expuesto por las partes, para así garantizar una protección más amplia a sus derechos fundamentales y una vez probada la trasgresión, restaurar de la manera más completa y posible su esfera jurídica.

Por lo que el juzgador estaba obligado advertir que efectivamente se actualizó la caducidad y otorgar un efecto de mayor beneficio, ya que de considerar lo contrario permite que discrecionalmente la autoridad determine si se actualizó o no la figura de caducidad, lo que también provocaría la promoción de un nuevo juicio de amparo.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70 6a 66 20 63 6a 66 32 00 00 00 00 00 00 00 00 11 0d 4
15/05/26 18:00:00

El agravio es **fundado**.

Para corroborar lo fundado del agravio, es necesario señalar que en la sentencia recurrida, en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

- El juzgador sintetizó el primer concepto de violación en el que la quejosa sostuvo que en el caso se configuró la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual tiene por efecto anular todo lo actuado en el procedimiento administrativo al haberse prolongado un lapso de inactividad procesal del permitido por la ley.

- Que además operó la caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, al haber transcurrido el plazo de treinta días a que se refiere dicho precepto, el cual comenzó a correr una vez que feneció el término de diez días que tenía la autoridad responsable para emitir la resolución final, pues una vez que se iniciaron los procedimientos sancionatorios en su contra, se le otorgó el plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera la pruebas pertinentes, derecho que sí ejerció.

- Enseguida calificó de fundado el concepto de violación pues explicó que la figura de la caducidad en

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

PJF-Versión Pública

conformidad con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión *********, fallado el seis de septiembre de dos mil seis, tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, como evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose así de la figura de la prescripción.

- Asimismo explicó que la prescripción se refiere a las acciones del particular o de la administración pública federal, que inciden en la perdida de las facultades de la autoridad para poder resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto y la finalidad de la institución es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

- Que en acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecinueve, con apoyo en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se pusieron a disposición de la presunta infractora los autos para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efecto la notificación de dicho proveído, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con o sin alegatos se procedería al dictado de la resolución final, esto en conformidad con lo dispuesto en el numeral 74 de dicha ley.

- Que de diversas solicitudes de prórrogas para formular

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a6632000000000000000011044
15/05/26 18:00:00
Versión Pública

los alegatos, acordadas favorablemente por la autoridad del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instructora del procedimiento, en auto de catorce de enero de dos mil veinte, dicha autoridad hizo del conocimiento de la concesionaria que el plazo de diez días para presentar alegatos fenecía el veintiuno de enero de dos mil veinte. Así, mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veinte, la concesionaria formuló sus alegatos y ofreció diversas pruebas.

- Que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el dictado de la resolución final comenzó el veintidós de enero de dos mil veinte, y feneció el cinco de febrero siguiente, sin contar los días veinticinco y veintiséis de enero, uno y dos de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, así como el tres de febrero de ese año, por suspensión de labores en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año dos mil veinte.

- Que por tanto, el plazo de treinta días para que se actualizara la caducidad ante la falta del dictado de la resolución final por parte de la autoridad del Instituto Federal de Telecomunicaciones comenzó a correr el seis de febrero de dos mil veinte.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

Como se observa, el juzgador no obstante que la quejosa planteara la caducidad en parte del primer concepto de violación, y si bien hizo algunas precisiones sobre la naturaleza de dicha figura en el que incluso trajo a contexto algunos plazos vinculados con los parámetros establecidos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que no estableció si en el caso, se actualizaba o no esa institución jurídica apartándose de los principios de congruencia y exhaustividad, tal como lo alega la parte recurrente.

Es decir, la conclusión a la que arribó sobre tal figura fue ordenar a que la autoridad responsable con libertad de jurisdicción se pronunciara al respecto, esto es que atendiendo a los lineamientos establecidos en la sentencia determinara si en el procedimiento administrativo se actualizaba la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 60 de la referida norma; lo que permite advertir que de ninguna manera se pronunció sobre su actualización, de ahí lo fundado del agravio.

En ese sentido, en términos de lo que establece el artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a examinar si en el caso, dentro del procedimiento administrativo relativo al expediente ************ **************** y sus acumulados, se actualiza o no la figura de la caducidad.

Los artículos 60, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen:

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00
PJF-Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“**Artículo 60.** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

(…)

***Artículo 72.** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

(…)

***Artículo 74.** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.”*

De lo anterior, se pone de manifiesto que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

PJF - Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a66206366a663200000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro de los diez días siguientes se dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

En cuanto al contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2002-SS (ahora contradicción de criterios), en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a663200000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

"ARTÍCULO. 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

<u>Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”</u>

Del artículo transcrito se desprende lo siguiente:

1. Esta particular forma de caducidad sólo opera tratándose de procedimientos oficiosos, es decir, en aquellos actos de autoridad administrativa donde la actuación de la entidad no requiere de la instancia o impulso por parte del administrado interesado para llegar a una decisión definitiva.

2. Para efectos de la operancia de dicha caducidad no es necesaria la instancia o impulso del interesado, toda vez que esta se decreta de oficio o a petición de parte por disposición expresa de la norma y porque la administración pública federal, por el interés público en juego, se encuentra obligada a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para definir y brindar certeza jurídica con respecto a una situación determinada que involucra a los gobernados.

3. La caducidad se consuma ***<u>siempre que expire el plazo que, en su caso, marque la ley para el dictado de la resolución oficiosa</u>****, más* ***<u>el transcurso de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la expiración mencionada.</u>*** *Es conveniente precisar que la consideración relativa a que los días que deben transcurrir han ser naturales, constituye una afirmación que guarda correspondencia y además está fundada en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en razón de que este precepto, en la parte inicial de su texto, instituye la regla general de que en los plazos a que se refiere la susodicha ley, se computan “todos los días”, o sea en* ***días naturales****.*

4. Una vez decretada la caducidad, se procederá inmediatamente al archivo de las actuaciones.

5. En el caso particular de la cumplimentación de la resolución administrativa del recurso de revisión es conviene hacer mención de que, una vez pronunciada

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

PJF-Versión Pública

la resolución que pone fin al procedimiento administrativo correspondiente, y una vez que el particular afecta ha interpuesto el mecanismo ordinario de defensa en sede administrativa; si la autoridad superiora jerárquica resuelve la revisión en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo de su inferior, y además, le ordena emitir uno nuevo donde se purguen los vicios que ameritaron la anulación del acto primigenio, debe ponerse de relieve que las características procesales del recurso administrativo de revisión provocarán que la resolución administrativa recurrida se anule desde el momento mismo en que esta instancia se resuelva, de manera tal que ese acto jurídico desaparecerá y la situación del procedimiento administrativo será tal como si no se hubiera dictado la resolución culminatoria del procedimiento, estando obligada ahora a dictar una nueva resolución en el plazo de cuatro meses, la cual si no se dicta, provocará la caducidad. No pasa inadvertido que el plazo para dictar la resolución en el procedimiento sanitario es de cinco días hábiles, una vez que concluye la instrucción del procedimiento (artículo 434 de la Ley General de Salud). Pero dictándose esta resolución y recurriéndose vía revisión administrativa, ese plazo de cinco días hábiles para el dictado de la resolución correspondiente será ahora substituido y ya no será aplicable; en su lugar, en primer término, el plazo para el dictado de la resolución correspondiente será el de cuatro meses instituido expresamente en el último párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, al que debe sumársele, en seguida, el mencionado plazo adicional de treinta días naturales para efectos de consumación de la caducidad en términos del artículo 60, último párrafo de la aludida legislación adjetiva federal en materia administrativa; párrafo que al caso cobra aplicación en virtud de que la anulación de una resolución recurrida vía revisión en sede administrativa, se identifica con los procedimientos administrativos de naturaleza oficiosa, en virtud de que la autoridad encargada de la cumplimentación debe proceder a ella, y sin que exista necesidad de instancia del administrado.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a66320000000000000011044
15/05/26 18:00:00
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se estima conveniente aclarar que el sólo transcurso del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no puede por sí sólo generar la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa en virtud de que dicho precepto constituye una norma de naturaleza prohibitiva que carece de sanción para el caso de su incumplimiento, y esta Segunda Sala ha reconocido en casos similares la ausencia de consecuencias sancionadoras en materia de normas de estas características como lo demuestra la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Febrero de 2003
Tesis: 2a/J. 8/2003
Página: 277

'REVOCACIÓN. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO DETERMINADO EN ESE RECURSO, NO PUEDE LLEVAR, POR ESTA ÚNICA CIRCUNSTANCIA, A SOSTENER LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN ACATAMIENTO DE AQUÉL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución que ponga fin a un recurso de revocación ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, ello deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme. Ahora bien, en atención a que conforme a la naturaleza de tal disposición y al sistema dentro del cual se inserta, el referido plazo tiene como finalidad lograr que las autoridades fiscales realicen una pronta y completa ejecución de las resoluciones del recurso de revocación en las que se determine la invalidez del acto recurrido, en aras de tutelar los derechos fundamentales garantizados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicho lapso se haya fijado

Versión Pública
MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6a62063 6a663200000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

considerando los efectos que el ejercicio de determinadas atribuciones de las referidas autoridades tiene sobre algún bien jurídico de los gobernados, como puede ser su domicilio, sus papeles o, en general, cualquier manifestación de su patrimonio, resulta evidente que el mencionado lapso no trasciende directamente a la validez del acto que se emite en cumplimiento de la resolución relativa, ya que, en todo caso, el límite temporal dentro del cual debe ejercerse la respectiva atribución es el que el legislador fijó atendiendo a su naturaleza y a los efectos que acarrea sobre la esfera jurídica de los gobernados, como es el caso de los plazos previstos en los artículos 46-A, 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación y 153, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, los cuales, al no respetarse, sí implican que la respectiva atribución se haya desarrollado en contravención a las disposiciones aplicables, en términos de lo previsto en el diverso numeral 238, fracción IV, del propio código federal tributario. En ese tenor, el cumplimiento extemporáneo de lo determinado en un recurso de revocación no puede llevar, por esta única circunstancia, a sostener la invalidez de los actos que emitan las autoridades fiscales en acatamiento de aquella determinación, pues dicho lapso no constituye una 'disposición aplicable' que limite temporalmente el ejercicio de la atribución que debe desarrollarse para tal fin; aunado a que, de estimarse lo contrario, además de desconocer la naturaleza del referido plazo, se tornarían nugatorios los fijados por el legislador atendiendo a los efectos de la atribución respectiva, los que se reducirían en perjuicio del orden público cuando no se acatara la resolución en el lapso de cuatro meses, y la autoridad todavía contara con tiempo para ejercer la facultad correspondiente.'

Por tanto hay que insistir que no será, sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se considere consumada la caducidad de la facultad oficiosa de cumplimentación de la resolución recaída al recurso de

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

revisión en sede administrativa en razón de que es éste precepto el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad.

Las conclusiones a las que se llega a propósito del alcance del último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se corroboran al tener presentes los principios de oficiosidad y de fijación de términos y notificaciones instituidos por el legislador en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que se desprenden de la exposición de motivos en las partes que a continuación se transcriben en lo conducente:

'EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TOMADA DEL DOCUMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS NÚMERO ********* ***(SEGUNDO P.D. III AÑO).--- En abril de mil novecientos noventa y dos la Comisión de Justicia de esta H. Cámara de Diputados, por conducto de la Subcomisión de Justicia Administrativa, acordó integrar un grupo plural de trabajo formado por representantes de los tres poderes de la unión, con el propósito de preparar un proyecto de Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El documento inicial… fue sometido a una amplia y profunda revisión por parte de las direcciones jurídicas de las dependencias del propio Ejecutivo Federal y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, así como en diferentes foros profesionales y académicos, que ha culminado con esta iniciativa que sometemos a la consideración de esta soberanía… todo estado democrático que se precie de serlo tiene la obligación ineludible de dar certeza y seguridad jurídica a sus relaciones con los particulares… hablar de justicia administrativa es concretar, en su especie, una rama de la justicia en general. No puede significar más que una clase de justicia que queda individualizada o concretada por su relación con la actividad pública.--- La presente administración ha continuado y profundizado la reforma administrativa, que se ha concretado en una reestructuración de la propia administración***

Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

pública; ha intensificado en múltiples áreas de la actividad de la administración un proceso de desregularización al igual que una mayor transparencia en su actuación. Empero, dicha reforma quedaría inacabada por muchos esfuerzos que se hagan, si no va acompañada de un ordenamiento legal que venga a llenar el vacío que impera hoy en día en nuestro sistema jurídico, mediante una ley federal de Procedimiento Administrativo que cumpla con los objetivos y metas antes señalados.--- FUNDAMENTO, PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE ORIENTAN LA PRESENTE INICIATIVA. … F) PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD. En el Título Tercero, Capítulo Primero, se establece que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a solicitud de parte interesada y, concretamente, se establece que el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites sin necesidad del impulso de los particulares, para llegar a una decisión final, obligando a la administración pública, por el interés público en juego, a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para dar adecuada satisfacción a ese interés, sin perjuicio de que si el obstáculo de la continuación del procedimiento es ocasionado por causas imputables al interesado, podrá ser declarado caduco el procedimiento… K) PRINCIPIO DE FIJACIÓN DE TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES. Derivados de los principios de celeridad y de economía procesal establecidos en la iniciativa, los términos se han fijado en plazos cortos y precisos señalando los días hábiles e inhábiles para que tengan lugar las actuaciones administrativas. Igualmente, toda el Título Tercero relativo al procedimiento administrativo regula en detalle los requisitos generales del procedimiento administrativo, los términos y plazos, información y documentación, comunicaciones y notificaciones, visitas de verificación e inspección, la iniciación, tramitación y terminación del procedimiento el cual no requiere de mayor explicación, pues se trata de normas procedimentales muy arraigadas en la doctrina y conforme a los criterios jurisprudenciales

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000011044
15/05/26 18:00:00
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que han sido dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar plena vigencia al derecho de audiencia y al debido proceso legal, de manera que con tal procedimiento se logra la certeza, celeridad y seguridad jurídicas a favor de los administrados…'

Como puede apreciarse, una interpretación teleológica de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo hace patente que este ordenamiento federal persigue lograr que las declaratorias que correspondan ser efectuadas por las autoridades administrativas se hagan, por regla general, de manera oficiosa al lado de la cual se reconoce la posibilidad de que exista petición de parte interesada, pero no como presupuesto sino como alternativa para lograr la definición del derecho en un caso determinado, lo que de inicio corresponde a la administración pública, de donde se desprende que la caducidad no puede asimilarse a una figura cuya operancia se encuentre condicionada a la petición de parte interesada pues aún cuando el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo reconozca la posibilidad de que ésta se decrete por principio de justicia rogada, lo cierto es que tal previsión es mediata pues evidentemente lo que inmediatamente debe ponderarse a la luz del artículo en comentario es que la caducidad se decreta por principio de oficiosidad.

A lo anterior se aúna el principio de fijación de términos que evidentemente pretende preestablecer los lapsos y términos tendentes a evitar la incertidumbre o inseguridad jurídica que pudiera surgir derivada del transcurso del tiempo y en agravio de los administrados, lo que por otra parte, conduce a estimar que ante la claridad en el aspecto de fijación de términos y el transcurso del plazo para la caducidad se decae la facultad de la autoridad que no ejerció en tiempo su atribución afectatoria de la esfera jurídica del administrado de modo que el inejercicio de esta atribución provoca la definición del derecho y el rompimiento del estado de incertidumbre e inseguridad jurídica mediante la desaparición de la potestad administrativa de reemisión del acto de autoridad anulado vía recurso de revisión; en otras palabras, la

Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

atribución de la autoridad ostenta un carácter condicional temporal que provoca que no pueda subsistir más allá de un ‘dies fatales’ (expresión que la doctrina en materia de caducidad sustantiva y adjetiva identifica con el concepto de ‘día final invariable’).

Además no puede pasar sin mención la circunstancia de que la inmediata definición del derecho por parte de las entidades integrantes de la administración pública federal con respecto a una situación determinada que involucre a los administrados, no puede ni debe quedar supeditada en su aspecto de temporalidad al capricho de la autoridad ocasionándose así serias afectaciones a los gobernados que se relacionen con la situación jurídica de que se trate. Por el contrario, las autoridades administrativas se encuentran obligadas de manera permanente y constante a evitar situaciones inciertas que dañen jurídicamente a los principios de seguridad jurídica, al interés público y a la esfera de los gobernados, dados los múltiples intereses que están en juego.

Si la autoridad encargada de cumplimentar el fallo definitivo proveniente de un recurso de revisión en sede administrativa fundado a través del cual se anuló el acto impugnado, procediera al dictado de nueva resolución fuera del plazo de cumplimentación de cuatro meses que comienza a partir de la fecha en que la autoridad encargada del cumplimiento conozca el fallo derivado del recurso de revisión, y además después de expirado el término de treinta días naturales (correspondencia con el artículo 29) adicionales que otorga el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sería evidente que la nueva resolución constituiría un acto ilegal porque la atribución de la autoridad se ejercitaría estando caduca, lo que conllevaría, en este caso, a que el acto administrativo adoleciera de un elemento primordial e imprescindible como es el previsto en la fracción II del artículo 3º de la ley adjetiva federal en materia administrativa, que establece lo siguiente:

‘ARTÍCULO 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a66320000000000000000011044
15/05/26 18:00:00
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. <u>Tener objeto</u> que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; <u>preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo</u> y lugar, y <u>previsto por la ley</u>;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. (DEROGADA, D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. (DEROGADA, D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos (sic) deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

PJF - Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a663200000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.'

Es decir, esa nueva resolución de supuesta cumplimentación al fallo de revisión, de dictarse estando caduca la atribución de la autoridad, constituiría un acto administrativo carente de objeto preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo previsto por la ley, y por tanto, la carencia de este elemento convertiría a esa nueva resolución en acto nulo de pleno derecho en términos del artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, donde se establece lo siguiente:

'ARTÍCULO 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.'

Con lo anterior, se pone en evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

1. La caducidad sólo opera tratándose de procedimientos oficiosos, es decir, en aquellos actos de autoridad administrativa donde la actuación de la entidad no requiere de la instancia o impulso por parte del administrado interesado para llegar a una decisión definitiva.

2. No es necesaria la instancia o impulso del interesado, toda vez que esta se decreta de oficio o a petición de parte por disposición expresa de la norma y porque la administración pública federal, por el interés público en juego, se encuentra obligada a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para definir y brindar certeza jurídica con respecto a una situación determinada que involucra a los gobernados.

3. Se consuma siempre que expire el plazo que, en su caso, marque la ley para el dictado de la resolución oficiosa, más el transcurso de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la expiración mencionada. <u>La consideración relativa a que los días que deben transcurrir han ser naturales, constituye una afirmación que guarda correspondencia y además está fundada en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en razón de que este precepto, en la parte inicial de su texto, instituye la regla general de que en los plazos a que se refiere la susodicha ley, se computan "todos los días", o sea en días naturales</u>.

En ese contexto, se pone de manifiesto que para el cómputo de los treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, para que opere la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deben computarse en días naturales.

PJF - Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Expuesto lo anterior, conviene señalar algunos antecedentes del acto reclamado, los cuales se evidencian de los autos del juicio de amparo, así como de sus anexos:

- Por acuerdos de tres de agosto, quince de octubre, treinta de noviembre y trece de diciembre, todos de dos mil dieciocho, la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones radicó los expedientes con los números **************************** ** **************************, ************ ****************, ***************************, *************************** y ************ **************, respectivamente; y ordenó el inicio de procedimiento administrativo de sanción en contra **** ************** ********** ******** ** *************** ******** ** ******* ********, por el presunto incumplimiento a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en específico a lo dispuesto en el artículo 109, fracciones II (omitir conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión diversos datos relativos a la línea telefónica) y III (omitir la entrega de datos conservados a las autoridades de impartición de justicia o procuración de justicia (fojas 195 a 263; 617 a 671 tomo uno; 896 a 932; y, 1151 a 1185 tomo dos de pruebas; y, 1468 a 1507 y 1727 a

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a663200000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

1761 tomo 3 de pruebas).

- De igual manera, en proveídos de seis y veintiocho de febrero dos mil diecinueve, registró los expedientes con los números de **************************, *************************** y **************************, respectivamente; y ordenó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la concesionaria de mérito, por el presunto incumplimiento a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en específico a lo dispuesto en el artículo 109, fracción III (omitir la entrega de datos conservados a las autoridades de impartición de justicia o procuración de justicia (fojas 1919 a 1951 y 2065 a 2098 tomo tres de pruebas, así como 2283 a 2318 tomo cuatro).

- Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Director General de Sanciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones decretó la acumulación de dichos expedientes al diversos registrado con el número **************************, en razón de que los nueve procedimientos se iniciaron en contra de la concesionaria por causas idénticas (fojas 2357 a 2360 tomo 4 de pruebas).

- Una vez tramitados los procedimientos y desahogadas las pruebas ofrecidas, en auto de siete de noviembre

PJF-Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

de dos mil diecinueve, el Director General de Sanciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con apoyo en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puso a disposición de la presunta infractora los autos para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efecto la notificación de dicho proveído, formulara los alegatos que a su derecho conviniera; y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procedería al dictado de la resolución final, acuerdo que fue notificado a la concesionaria el doce siguiente (fojas 2438 y 2439, tomo cuatro de pruebas).

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a663200000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

- Por escritos presentados el veintisiete de noviembre y diecisiete de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, así como el diez de enero de dos mil veinte, la concesionaria solicitó prórroga para formular sus alegatos, ocursos que se acordaron favorablemente en autos de veintinueve de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, así como de catorce de enero de dos mil veinte; y en éste proveído se hizo del conocimiento de la concesionaria que el plazo de diez días para presentar los alegatos fenecía el veintiuno de enero de dos mil veinte (fojas 2441 a 2443, 2446 a 2448 y 2451 a 2453 tomo cuatro).

- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes

PJF - Versión Pública

del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el veintiuno de enero de dos mil veinte, la concesionaria formuló sus alegatos (fojas 2456 a 5493 tomo cuatro de pruebas).

- En acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tuvo por presentados los alegatos formulados por la concesionaria. Sin embargo, con apoyo en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ordenó regularizar el procedimiento, con el objeto de allegarse de mayores elementos para mejor proveer a fin de respetar los derechos de audiencia y debido proceso en favor **** **************.

- Mediante escritos presentados el tres y trece de marzo de dos mil veinte, en la Oficialía de Parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la aquí quejosa solicitó una prórroga al plazo otorgado para presentar manifestaciones en relación con el acuerdo de cuatro de febrero de dos ml veinte, lo cual fue acordado favorablemente en acuerdos de cuatro y diecinueve del citado mes y año (fojas 2612 a 2614 y 2617 a 2621)

- Ante el brote del virus SARS-CoV2, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió diversos acuerdos los días veintiséis y treinta y uno de

Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a663200000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

marzo, siete y veintinueve de abril, ocho de mayo, cinco de junio, tres de julio y diecinueve de octubre, todos de dos mil veinte, en los que determinó la suspensión del plazos y términos de ley para trámites, actuaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión con el fin de evitar riesgos a la salud, por lo que no corrieron plazos y términos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte y hasta que el Pleno del Instituto ordenara su reanudación.

- El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo P/IFT/040821/356, a través del cual determinó la reanudación de los plazos y términos; y el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la aquí quejosa presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual realizó manifestaciones en relación con el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, en el que se ordenó la regularización del procedimiento y se solicitó opinión técnica a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de ese instituto (fojas 2628 a 2634 tomo cuatro de pruebas).

- En acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, destacó que en diverso auto de diecinueve de marzo de dos mil veinte, esto es, previo

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

a la suspensión de plazos y términos con motivo de la pandemia, se otorgó prórroga a la concesionara para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la opinión técnica solicitada por la autoridad instructora a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual se notificó el veinte de marzo de dos mil veinte, y dado que se encontraban suspendidos los plazos, el término otorgado a la permisionaria para tal efecto transcurrió del veintitrés al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se tuvieron presentados en tiempo y forma sus manifestaciones, asimismo, ordenó nuevamente girar los oficios respectivos para recabar la opinión técnica (fojas 2637 a 2641 tomo cuatro de pruebas).

- En acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintidós, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tuvo por recibida la opinión técnica de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Instituto; y al no existir actuación pendiente de desahogo, declaró cerrada la instrucción y con apoyo en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se pusieron a disposición de la concesionaria los autos a fin de que formulara sus alegatos dentro del plazo de diez días

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000011d4
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, los cuales se tuvieron por presentados en auto de tres de octubre de dos mil veintidós (fojas 2670 y 2671, 2691 a 2732 y 2774 a 2775 tomo cuatro de pruebas).

En dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fue dictada la resolución definitiva dentro del procedimiento sancionador con número ********** ********** y sus acumulados, en la que se determinó que la concesionaria incumplió lo previsto en el artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que se le impuso una multa equivalente al 0.01% de los ingresos acumulables de la infractora en el año de dos mil diecisiete, que asciende a la cantidad de $********** ***** ******** ********** ********** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********) (fojas 2783 a 2875).

Lo anterior pone de manifiesto que el plazo de diez días para la emisión de la resolución correspondiente en términos de lo previsto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del miércoles veintidós de enero al miércoles cinco de febrero de dos mil veinte, sin contar los días veinticinco y veintiséis de enero, uno y dos de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, así como el tres

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año dos mil veinte.

Por tanto, el plazo de treinta días para que se actualizara la caducidad ante la falta del dictado de la resolución final por parte de la autoridad del Instituto Federal de Telecomunicaciones **comenzó a correr el jueves seis de febrero y feneció el viernes seis de marzo de dos mil veinte** (plazo computado en días naturales, tal como lo establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

Lo anterior, obedece a que la autoridad tenía el plazo de diez días para dictar la resolución, contados a partir de la fecha en que vencía el plazo para la formulación de alegatos y que fue en la que se presentaron.

Para mayor comprensión se inserta el cuadro siguiente:

Presentación de alegatos	Diez días que establece el artículo 74, de la LFPA, para emitir la resolución	Sábados y domingos Días inhábiles
Martes 21 de enero de 2020	Del 22 de enero al 05 de febrero de 2020	25 y 26 de enero, 1 y 2 de febrero de 2020 Así como el 03 de febrero de 2020 por suspensión de labores

De ahí que el plazo de treinta días para que opere la caducidad, en conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, trascurrió del **jueves seis de febrero al viernes seis de marzo de dos mil**

PJF - Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000011dd4
15/05/26 18:00:00

veinte, ya que, como se ha visto, en conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el citado plazo debe computarse en días naturales.

Lo anterior, se ejemplifica con el cuadro siguiente:

Inicio del plazo de 30 días naturales que establece el último párrafo del artículo 60 de la LFPA	Conclusión del plazo de 30 días naturales que establece el último párrafo del artículo 60 de la LFPA
Jueves 06 de febrero de 2020	**Viernes 06 de marzo de 2020**

Al respecto, conviene señalar que el plazo para que opere la figura jurídica de la caducidad analizada, **debe tenerse por actualizada el viernes seis de marzo de dos mil veinte**. [3]

Por lo anterior, es indudable que el agravio que hace valer la recurrente es **fundado** ya que la resolución del expediente ** ************************* y sus acumulados se dictó el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, y se notificó el dieciocho de noviembre siguiente.

En tales condiciones, la resolución y su notificación correspondiente dictada en el referido expediente administrativo y sus acumulados, se llevaron a cabo una vez que había concluido el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la expiración del plazo para dictar resolución.

En este punto dada la conclusión alcanzada se considera

[3] Los cómputos ahí precisados fueron anteriores a la suspensión de labores derivada de la pandemia por el COVID-19, la cual inició el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a663200000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que es **inoperante** parte del único agravio de la autoridad recurrente en el que afirma que el plazo de diez días hábiles para que la quejosa presentara sus alegatos transcurrió del nueve al veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, y que por tanto, los diez días para emitir la resolución transcurrió del veintiséis de septiembre al siete de octubre de esa anualidad y que por ello, el diverso plazo de treinta días transcurrió del diez de octubre al dieciocho de noviembre de ese año; por lo que si la resolución se dictó el dieseis de noviembre de dos mil veintidós, entonces no operó la caducidad.

Lo anterior es inoperante porque es evidente que ese cómputo lo construye a partir de considerar que resulta legal la regularización del procedimiento contenida en el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, sin embargo, como ya quedó establecido en el considerando precedente, quedaron firmes las consideraciones del juez de Distrito en las que estimó ilegal la regularización del procedimiento; y lo ilegal de dicha regularización es precisamente lo que provoca que opere la figura de caducidad, y, por tanto, no pueden considerarse los plazos derivado de las actuaciones realizadas con posterioridad al cierre de instrucción, de ahí la inoperancia de su argumento al partir de una apreciación incorrecta.

Finalmente, se reitera, el agravio de la quejosa-recurrente es **fundado**, ya que la resolución reclamada fue notificada con posterioridad a que feneciera al plazo para que se actualizara la figura jurídica de la caducidad (artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), lo que tiene como consecuencia

PJF - Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a6632000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

que, en la materia de la revisión, se modifique la sentencia recurrida y se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

- ✓ Deje sin efectos el auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, a través del cual se regularizó el procedimiento y los acuerdos de trámite subsecuentes a esa fecha.

- ✓ Deje insubsistente la resolución emitida en el expediente ************************** y sus acumulados, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, al igual que su notificación; y,

- ✓ Emita una nueva resolución en la que determine que se actualiza la figura jurídica de caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<u>Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades del Instituto Federal de Telecomunicaciones puedan ordenar el inicio de un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos, en virtud de que la institución de la caducidad prevista en dicho precepto no afecta al acto en sí mismo considerado, sino a un derecho de tipo procesal, de manera que mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción, la declaración de caducidad no impide que pueda incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto en el que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en el acto y que se articularon en el procedimiento que concluye por caducidad.</u>

DÉCIMO. Revisión adhesiva interpuesta por la quejosa.

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

Por las razones expuestas es innecesario examinar los agravios encaminados a robustecer la concesión del amparo respecto de la ilegal regularización del procedimiento por parte de la autoridad responsable, pues su estudio se encuentra condicionado a que hubieran prosperado los agravios expuestos en la revisión principal, lo que no aconteció.

Es aplicable al caso, por analogía con la Ley de Amparo abrogada, la siguiente jurisprudencia[4]:

> ***"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.*** *El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste,* ***es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.***

En consecuencia, se declara **SIN MATERIA** el presente recurso de revisión adhesiva.

Por lo expuesto y, fundado, se

R E S U E L V E:

[4] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, septiembre de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 166/2007. Página: 552). Época: Novena Época. Registro: 171304. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

PJF - Versión Pública

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
70a6620636a6632000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la quejosa por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por **unanimidad** de votos de la magistrada Irma Leticia Flores Díaz (presidente), el magistrado Francisco García Sandoval y José Guadalupe Ruiz Cobos, secretario en funciones de magistrado, en términos del oficio **SEADS/1482/2025**, de treinta de abril de dos mil veinticinco, signado electrónicamente por Emmanuel González Estrada, secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción; en sesión ordinaria virtual, con **voto concurrente** de la primera de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman los magistrados y el secretario en funciones de magistrado,

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a663200000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ante la secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

[FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]

IRMA LETICIA FLORES DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE

[FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]

FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

[FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]

JOSÉ GUADALUPE RUIZ COBOS

SECRETARIA DE TRIBUNAL

[FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]

MARÍA FERNANDA CUADROS GARCÍA

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a662636a66320000000000000000011d44
15/05/26 1630:00

PJF - Versión Pública

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRMA LETICIA FLORES DÍAZ EN EL R.A. 61/2025 FALLADO EN SESIÓN DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Respetuosamente, con relación al presente asunto, formulo voto concurrente en atención a que comparto los efectos por los que se concedió el amparo en la sentencia de origen.

Respetuosamente:

MAGISTRADA

[FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]

IRMA LETICIA FLORES DÍAZ

MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA
706a6620636a66320000000000000000110d4
15/05/26 18:00:00

LA LICENCIADA MARÍA FERNANDA CUADROS GARCÍA, SECRETARIA ADSCRITA A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO AL RESOLVER EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, EN EL EXPEDIENTE **R.A. 61/2025**, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR **** *************** ********** ******** ** *************** ******** ** ******* ******** * ****, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO,** POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO *********.CONSTE.

Versión Pública PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
115991109_1304000037949168007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA FERNANDA CUADROS GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.10.d4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/25 14:47:40 - 23/06/25 08:47:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 5c a4 77 17 16 f3 22 34 66 55 8c a5 b3 7a ef 11 cb 85 df 6b dc 66 6c ae 58 45 0b eb f7 d5 33 1e ec 65 e5 6b b1 04 fa 39 ab 78 76 12 b8 5a 2b 33 1d b0 7f ac 9c 01 37 5a 85 8d 4a ee f5 c7 6a b3 79 b6 47 59 4b af 34 04 44 5b c9 52 bf 1f 11 9b cf 43 6a ee 4e fb 2e 23 b2 21 87 8b e7 f2 01 0c 46 59 45 d8 fe d4 a1 6b a3 d9 d9 43 85 b8 bf b9 14 13 38 7b 6e 3f 5d 02 11 c3 d7 4e ea 29 ca 4e 08 12 02 90 92 61 87 8b 1a fd d0 35 f4 04 f6 78 09 20 50 b0 79 01 53 66 3e 98 17 18 06 48 6a e0 65 af 2b 89 17 72 ae 05 80 0b 37 79 ad 9a 84 96 b3 46 57 f3 94 7e fb 0b 58 73 28 6d 25 dd 5f db 93 ec 3b b6 0d 8a ae f7 de 7c df 57 04 0b c1 2f 9b ae 97 7b 48 19 82 96 ff 2d 53 7a 81 bc 1a 10 98 e7 fd fc c3 53 1b 47 1c 13 36 b9 81 a4 5b 0a 3a 47 bd ca ac 99 d0 36 20 99 51 50 b2 2d 33			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/25 14:47:40 - 23/06/25 08:47:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.10.d4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/25 14:47:40 - 23/06/25 08:47:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	15688822
Datos estampillados:	p/aH19yyNUGE6TUpBd4f2BxjaRk=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Francisco Garcia Sandoval	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1f.1d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/25 17:46:13 - 23/06/25 11:46:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	23 80 88 aa a2 a1 47 a0 b5 75 37 b9 32 f1 54 6f 8a 6e 60 37 5c ce 84 8d 5b 12 cd 38 07 8e 08 13 dd ad 40 f3 a2 54 0b 32 3a 41 54 66 03 d1 9b e4 f3 ae a7 bd 36 10 8a c7 4b 8c 53 fa 80 43 22 82 1e c9 38 15 c6 75 ec 6f ad b8 59 c5 12 27 28 54 1a 50 81 c4 00 90 0a 8d da e1 72 be 7d 6b e4 4e a9 4f 68 72 90 1a 73 a6 a9 05 bd 9b 43 02 95 e3 8b 8b 61 41 84 e8 00 c2 e2 4d 8f f8 57 1b 82 c8 81 42 32 c8 6c 9b f5 5a 5c 69 f6 27 69 06 34 37 ba cc 1f ad ff c3 8c 4a 85 22 e7 a7 ce 8b 36 8d 7d 0d 74 a0 80 62 be 1d 43 e0 47 8b 7e 4e 16 2f 5e eb 44 99 88 e6 ff e9 80 45 3c a0 67 35 b4 b8 e2 7c ec 47 9f 33 13 58 3e a8 26 74 1f 6a b8 48 7b af 60 4e db dc ae 80 5e 6b 21 ad 87 88 46 8b dd 9b 6d 76 58 3b 02 0c 52 82 3d 47 55 14 50 20 3b 75 73 13 88 8e 6c 3d 39 7b ca fd 9e 8a 59 f8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/25 17:46:14 - 23/06/25 11:46:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1f.1d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/25 17:46:14 - 23/06/25 11:46:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	15847422
Datos estampillados:	FCQKmS8H6a49xrK0SXRPaeiW1+4=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE GUADALUPE RUIZ COBOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ff.24	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/25 17:59:24 - 23/06/25 11:59:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 a0 2a 28 96 c8 1c 45 b8 45 08 03 54 94 a3 64 8c cb bd 51 d4 d0 cc 64 30 01 ce bd f7 13 93 1b f0 db 50 b9 82 1a 4f d7 40 3c fa 66 1f 9b 20 da 92 cc 56 03 1d de 3e 58 74 63 69 74 71 37 e4 89 dc 44 82 16 85 56 03 35 b8 d9 02 05 34 21 5c af cf e9 a6 74 7b db 31 c4 df c9 a0 db ce f3 62 3c ff d1 3d 20 6f ee a4 f2 21 db 38 63 e6 b8 15 ee 66 fd d8 cd 16 5d 3f df f7 68 4e 8d 5a 2d 23 f5 21 c8 d5 7c ce 38 9e ce aa 3e 4e 8b c1 cb d0 d6 28 98 c0 6b 7f 96 6d 36 67 60 c0 9d 3b fd 14 c1 3d 4c ba bb b0 ec fd 77 13 a9 c9 44 77 df 6b d6 cf a8 fb 58 2e e7 e9 b9 28 24 c7 d4 f3 c2 03 47 82 73 91 dd 96 aa 8d ac b1 cb 42 98 81 1e d1 58 fe 40 54 32 49 a9 73 a7 64 12 1d 02 72 78 2c d2 33 7b 26 35 65 08 29 1f f3 12 ac b6 b8 bc 26 c2 cb 92 be df 57 18 98 06 70 47 04 7d d6 25 6a ad			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/25 17:59:24 - 23/06/25 11:59:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ff.24

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/25 17:59:24 - 23/06/25 11:59:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	15862219
Datos estampillados:	YiKnmhOuK+TEblBaSdwBsYznVnQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA LETICIA FLORES DIAZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.25.bb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/25 18:51:03 - 23/06/25 12:51:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6a 3b c5 14 8f bd 86 90 44 21 ba e0 e7 ca 68 22 e4 cf 02 79 e0 46 5f b0 a7 ca 06 91 a5 91 07 73 db 7e 98 f8 41 c4 00 64 e8 b4 2a 0a 50 79 1a 6b 5a db f8 fa 48 ba 5c 0d 91 77 79 cb 9c 77 1f 7d 18 60 db 6c 74 b0 dd c8 87 d9 d2 0f bd 15 bb 4b ec f3 ca cd 76 ae 2d ea f6 59 a1 df 01 fc f1 2f 57 8c 00 10 7a 1c ea d5 46 e5 dc 31 dd 23 fd 60 58 f6 d7 11 98 0b da 5b 54 21 e1 fd 08 eb 8c f9 88 23 b7 7b 2f a3 6b 27 7e c5 86 85 da 45 3e bf 1f 63 53 b1 0f d9 d9 53 b0 10 98 68 c5 60 e8 23 7c e8 b2 80 4b 30 b5 06 6c 67 ec b9 54 c0 0b 98 0c 27 2f 5b 7f 11 46 ec 8e 37 13 77 c3 b2 dc ea 15 8c 7c 68 fc e3 1b eb 7e 5b 05 8a b6 50 4b 24 80 74 9a 81 71 97 1a 99 23 cd fc fe 29 a6 ed 24 f5 7c 00 57 5f 8d 85 10 f8 7c 9b 7c 90 12 cb 0f 4a c6 ed 6c 40 c3 47 10 8e 9e a9 f9 71 1a 79 21			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/25 18:51:04 - 23/06/25 12:51:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.25.bb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/25 18:51:04 - 23/06/25 12:51:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	15917203
Datos estampillados:	Z716ZVrv8J6bbqVetyGTx6KAUtw=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) MarÃa Fernanda Cuadros GarcÃa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública